

Javier Cascante
Superintendente

SP-A-073

Se reforma y adiciona el Acuerdo SP-A-039 del 06 de noviembre de 2003

Superintendente de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las quince horas del día catorce de marzo del dos mil seis.

RESULTANDO

1. Que el artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, en lo que interesa, establece que: *“En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen sustituto de este”*.
2. Atendiendo la situación de algunas personas que no cumplen los requisitos legales o reglamentarios establecidos en los regímenes básicos para ser considerados beneficiarios de los mismos, pero que fueron designados por los afiliados como beneficiarios de los recursos en el Régimen Obligatorio de Pensiones o declarados herederos por un tribunal de justicia, la Superintendencia de Pensiones procedió, en su oportunidad, a dictar el *Acuerdo SP-A-039 de las quince horas del día seis de noviembre de dos mil tres*.
3. En el “Por Tanto 5)” del Acuerdo atrás citado, se dispuso que: *“Los administradores de los regímenes básicos y las operadoras de pensiones deberán ajustar sus disposiciones internas y procedimientos a lo aquí dispuesto en un plazo máximo de un mes calendario a partir de la comunicación del presente acuerdo.”*
4. Que algunas entidades administradoras han mostrado su disconformidad respecto de la obligación de emisión de certificaciones relativas a la inexistencia de beneficiarios, según las particulares normas de los regímenes básicos que administran, destinadas a que los interesados, en su condición de beneficiarios designados o de herederos de los afiliados fallecidos, puedan verificar el retiro de los recursos acumulados en el Régimen Obligatorio de Pensiones. Lo anterior, debido a las eventuales responsabilidades en que, estiman, podrían incurrir las entidades como beneficiarios de los regímenes que administran.
5. La Sala Constitucional, por medio de la resolución *N° 2005-05381 de las 9:37 horas del día 06 de mayo de 2005*, dispuso que es a la Superintendencia de Pensiones es a quien corresponde resolver la situación arriba planteada.

“Valor del mes: Credibilidad”

POR TANTO

- I. Se modifica el “Por Tanto 5)” del *Acuerdo SP-A-039 de las 15 horas del día 6 de noviembre de 2003* para que, en lo sucesivo, se lea como sigue:

“5) Los administradores de los regímenes básicos y las operadoras de pensiones deberán ajustar sus disposiciones internas y procedimientos a lo aquí dispuesto dentro de un plazo máximo de dos meses calendario, contados a partir de la comunicación de este acuerdo.

Para lo anterior, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial deberán proceder a dictar los reglamentos y disposiciones internas pertinentes para que, una vez constatada la muerte del trabajador mediante la correspondiente certificación de defunción que al efecto deberá aportar el interesado, procedan a realizar todas las gestiones administrativas que sean necesarias y razonables para comunicar de las diligencias a sus eventuales familiares dentro de un plazo máximo de tres meses.

Si vencido el anterior plazo no se hubiere apersonado ningún interesado con derecho a ser declarado beneficiario, según la normativa aplicable, la entidad gestora procederá a publicar tres edictos consecutivos en el Diario Oficial La Gaceta para que, dentro de un plazo adicional de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del último edicto, cualquier interesado se apersona a la entidad a hacer valer sus derechos.

Vencido este último plazo, se procederá a extender la certificación que corresponda, ya sea declarando beneficiarios o, en su caso, la inexistencia de estos. En este último evento, de conformidad con lo dispuesto en el “Por Tanto 1)”, la certificación deberá indicar, de manera expresa, que se extiende, única y exclusivamente, con el propósito de realizar los trámites correspondientes para el retiro, si procediere, de los recursos acumulados en el Régimen Obligatorio de Pensiones.”

- II. Se resuelve adicionar al Acuerdo tres incisos que se leerán de la siguiente forma:

“6. Las certificaciones deberán emitirse por la dependencia y por los funcionarios competentes o autorizados para ello. Para el trámite de retiro de los recursos, los interesados deberán aportar la certificación original debidamente sellada y firmada. Los gastos que se originen por la publicación de edictos, portes de correo, telegramas, copias, especies fiscales y timbres correrán por cuenta de estos últimos.

8. Las anteriores disposiciones deberán ser igualmente cumplidas por el fondo de pensiones y jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, así como por la Dirección Nacional de Pensiones, respecto de aquellos funcionarios del Estado a quienes les resulte aplicable el régimen general establecido en la Ley N° 7302, “Creación del régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta”.

SP-A-073

Página No.3

9. Se acuerda comunicar esta disposición a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social para que proceda a dictar la regulación que en Derecho corresponda para el cumplimiento de los fines aquí establecidos.”

Comuníquese a la Junta Administrativa del Poder Judicial, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda, la Dirección Nacional de Pensiones, así como a los señores Gerentes de las Operadoras de Pensiones.

